

UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y JUSTICIA  
PROGRAMA DE ACTUALIZACION Y COMPETENCIAS

Cierre Académico



Reparación Digna En Guatemala

Tesis de Licenciatura

Ana Carina León Briones

Guatemala, agosto 2016

## AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M.Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerector Administrativo	M.A. Cesár Augusto Custodio Cobar
Secretario Genral	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	Mgtr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Coordinador de Programa ACCA	M. Se. Mario Jo Chang
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis	M. SC. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	LL. M. Mynor Augusto Herrera Quiroz

## TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. María Cristina Cáseres López  
Licda. María de los Angeles Monroy Valle  
Lic. Javier Anibal García Constanza  
Licda. Hilda María Girón Pinales

Segunda Fase

Licda. Lucy Elizabeth López Estrada  
Licda. Marina Girón Pinales  
Licda. Lucy Elizabeth López Estrada  
Lic. Mario Jo Chang

Tercera Fase

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez  
Licda. Verónica López  
Lic. Erick Wong  
Lic. Mario Jo Chang  
Licda. Verónica López

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, uno de septiembre de dos mil diez y seis. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA REPARACIÓN DIGNA EN GUATEMALA**, presentado por **ANA CARINA LEÓN BRIONES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M. Sc. ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M.A. JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMAN**  
Decano Interno de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **ANA CARINA LEÓN BRIONES**

*Título de la tesis:* **LA REPARACIÓN DIGNA EN GUATEMALA**

**El Tutor de Tesis,**

### **Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.


**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala 20 de enero de 2017

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. Sc. ARNOLDO PINTO MORALES**  
Asesor de Tesis



c.c. Archivo

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala uno de septiembre de dos mil diez y seis. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA REPARACIÓN DIGNA EN GUATEMALA**, presentado por **ANA CARINA LEÓN BRIONES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **LL.M. MYNOR AUGUSTO HERRERA QUIROZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**M.A. JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**  
Decano Interino de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

**Nombre del Estudiante: ANA CARINA LEÓN BRIONES**

**Título de la tesis: LA REPARACIÓN DIGNA EN GUATEMALA**

**El Revisor de Tesis,**

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2017

*"Sapienter ante todo, adquire sapientiam"*

  
**LL.M. MYNOR AUGUSTO HERRERA QUIROZ**  
Revisor Metodológico de Tesis



U.S. Archivo

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

**Nombre del Estudiante: ANA CARINA LEÓN BRIONES**

**Título de la tesis: LA REPARACIÓN DIGNA EN GUATEMALA**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 09 de marzo del 2018

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Mgtr. Enrique Fernando Sánchez Usúa**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



c.c. Archivo



Nota: Para los aspectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **ACTO QUE DEDICO**

### **A DIOS**

Por darme la bendición, sabiduría y fortaleza, para poder culminar uno de los anhelos más grandes de mi vida.

### **A MIS PADRES**

Jorge León Menéndez (Q.E.P.D.) y Lilian Azucena Briones Portales, por la excelente crianza, gracias a ustedes y a su ejemplo hoy soy una mujer de bien.

### **A MI COMPAÑERO DE VIDA**

Gerardo Quiroga, por tu incondicional apoyo aparejado de amor.

### **A MIS HIJAS**

María José Muñoz León y Tiana Sofía Quiroga León, pilares de amor en el que me sostengo y el mayor motivo de mi esfuerzo.

### **A MIS AMIGAS**

Victoria Barrios y Kelita Antonio, porque más que amigas han sido mis hermanas, gracias por sus consejos y apoyo.

### **A LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Por darme la oportunidad de empezar a forjar mi carrera profesional.

**A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Por haberme dado la oportunidad de graduarme y ser profesional.

## Contenido

	<b>Página</b>
Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Justicia Reparadora	1
Reparación Como Acción Civil	2
Reparación Digna, Naturaleza Jurídica, Características y Principios.	5
Marco Normativo Nacional En Materia de Reparación	13
Reparación Digna en Guatemala.	26
Importancia de la Reparación Digna en Guatemala	42
Conclusiones	43
Referencias	44

## **Resumen**

En la presente investigación, se abordó un tema de mucha importancia en el ámbito social, que se desprende de la rama penal, este nace con la necesidad de reparar o enmendar una conducta delictiva realizada por alguna persona, pero que proporciona la posibilidad de reparar el daño que se hizo, ya sea psicológico, físico o económico, esto después de haber pasado por el proceso penal y llegar a la sentencia mediante las normas y principios de nuestra legislación, es aquí donde se determina si debe y puede dársele la oportunidad a la persona que cometió el delito de repararlo, y socialmente es una oportunidad de reinsertarse a la sociedad y a la víctima de éste de superar el daño recibido.

La finalidad principal es resarcir el daño hecho por medio de la reparación digna después de haberse ventilado el proceso por un órgano jurisdiccional competente y el cual determine que es posible otorgar esta como un beneficio para ambas partes.

## **Palabras Clave**

Reparación, Digna, Justicia, Resocialización, Indemnización.

## **Introducción**

Con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva, en el sistema acusatorio se ha desarrollado la reparación digna desde dos puntos de vista: a) como un derecho de las víctimas de delitos a ser restituidos en sus derechos y bienes jurídicos penalmente tutelados; y b) como una obligación de parte del penalmente responsable de restituir a la víctima los efectos del delito.

Guatemala ha adquirido compromisos a nivel internacional tanto en modificación o creación de leyes que regulen determinadas instituciones dentro de ellas la reparación de las víctimas de violaciones a derechos humanos por parte del estado, así como a víctimas de delitos de parte de personas individuales.

Contiene algunos ejemplos de los estándares en materia de reparaciones, que desarrollan las modalidades de reparación a partir de la restitución, así como la indemnización por daños físicos o mentales, la pérdida de oportunidades en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los gastos de asistencia médica o de expertos, medicamentos y servicios psicológicos y sociales. Los daños inmateriales, como los daños y perjuicios morales propiamente dicho hasta el daño al proyecto de vida de las víctimas.

Estos temas vendrán a enriquecer la práctica jurídica de operadores y funcionarios de justicia guatemaltecos, tanto para argumentar y discutir sus pretensiones en la audiencia que señalan los tribunales de sentencia, así como las decisiones judiciales, para optimizar resultados en su fundamentación, desde luego con la aplicación de la legislación y jurisprudencia nacional e internacional.

Es importante indicar que la reparación digna es una institución nueva en la legislación procesal, y al respecto no se obtuvo jurisprudencia de segunda instancia, casación o de a Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, este módulo es susceptible de ser enriquecido con la experiencia que brinda la práctica jurídica, pues los casos que se plantean al

momento de redactar este material, las sentencias aún no han quedado ejecutoriadas, pero reflejan el desarrollo de la reparación digna en nuestro país.

## JUSTICIA REPARADORA

Actualmente recibe nombres como justicia reparadora o justicia restaurativa, porque pretende solucionar el conflicto resarcando a la víctima su bien jurídico y evitar el encarcelamiento y así devolver paz a la comunidad.

“La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que de varias maneras, involucra a la víctima al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, si no también hiere a la víctima y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá en la manera de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren.” (delito, 2006)

Esta forma de arreglar conflictos basada en la responsabilidad, restauración, el respeto y la reintegración. En el derecho penal se puede visualizar desde varios puntos de vista, entre ellos el victimológico en donde “se propugna por interés del Estado mejorar la condición o posición en que la víctima del delito ha quedado. Así, no importa tanto el restablecimiento de la relación entre las personas víctimas sindicadas, si no la obligatoriedad del Estado a intervenir a prestar ayuda a la víctima.” (Guatemala, 2009)

Desde la visión resocializadora, además de la confrontación entre la víctima y el victimario para alcanzar un acuerdo y a la vez permite al hechor meditar sobre su conducta. Constituye una forma de evitar el encarcelamiento. Y desde un punto de vista abolicionista, en el proceso penal, la reparación puede sustituir la pena y multa, como el caso de la reparación como medida socioeducativa en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En el Código Procesal Penal, se incluyó en los métodos alternativos de solución de conflictos como la, conciliación, mediación, criterio de oportunidad, y suspensión condicional de la persecución penal. Y como consecuencia jurídica del delito recién se incluyó la reparación digna en la legislación procesal penal.



## REPARACION COMO ACCION CIVIL

Con el cambio de sistema procesal penal, a partir de 1994 se podía ejercer la acción civil en sede penal, y para ello se incluyeron dos figura de actor civil y al tercero civilmente demandado. En este sentido durante el proceso penal la víctima o agraviado podrán ejercer la acción civil desde la fase preparatoria, pero procesalmente hubo muchos problemas dentro de ellos la desigualdad dentro del proceso, puesto que tanto el querellante adhesivo como el actor civil se les daba participación provisional en el proceso, y para poder actuar en la etapa intermedia tenían que solicitar su participación por escrito, y si no lo hacían quedaban fuera del proceso a solicitud de la defensa, el imputado, e incluso de oficio.

Es más si estos eran admitidos en la audiencia de apertura a juicio en la etapa intermedia el actor civil tenía que comparecer a concretizar detalladamente los daños emergentes del delito y aunque de forma aproximada la indemnización. Si no cumplía con el requisito se consideraba como desistida su acción. El artículo 338 del Código penal, no ha sido derogado, sin embargo, si la víctima denominada en esta norma parte civil, no concretiza detalladamente el monto de los daños emergentes del delito cuya reparación se pretende, no se le considera desistida.

Durante el debate, si el actor civil se ausentaba de la audiencia, o no comparecía con causa justificada su abandono del proceso. Así lo regulaba el artículo 127 (derogado) de Código Procesal Penal “(...) Se considerara abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado:

- a) No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa,
- b) No concrete su pretensión en las oportunidades fijadas por ese Código; y
- c) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.”

Además, la legislación procesal limitaba la acción reparadora ya que, solo podía ejercitarse, por el actor civil antes de que por el Ministerio Público, requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. (Artículo 131 derogado del Código Procesal Penal).

La ley adjetiva penal otorgaba un reconocimiento mínimo a la víctima o agraviado, pues se establecían demasiados requisitos para actuar en el proceso como actora civil y si ésta no podía pagar los servicios de un abogado no podía ejercitar la acción reparadora de tal forma no gozaba del derecho a la dignidad e igualdad tanto formal como material en el proceso penal y con ello también se limitaba el acceso a la justicia de víctimas o agraviados de delitos.

Con el propósito de superar estas deficiencias entre otras, la Corte Suprema de Justicia presentó una iniciativa de ley al Congreso de la República que buscaba dentro de sus objetivos. “ampliar el acceso a la justicia, a las víctimas y generar condiciones para la tutela judicial efectiva” (Justicia, 2010), ya que esta era invisibilizada.

En las reformas al código procesal Penal, se incluyeron nuevos aspectos para visibilizar a la víctima o agraviado dentro de ellas:

1. Se modificó el artículo 5 en donde se agregó un segundo párrafo en donde “La víctima o agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.
2. Se modificó el artículo 108, obligando al Ministerio Público de informar a la víctima sobre el avance del proceso.
3. Se amplió los derechos de agraviado en un segundo párrafo del artículo 117 de la siguiente forma:

“El agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente código, tiene derecho a:

  - a) Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
  - b) Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.

- c) Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d) A ser informado, convenientemente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e) A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f) A recibir protección cuando su integridad física corra peligro como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g) A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas”.

## **REPARACIÓN DIGNA, CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS**

### **Reparación Digna**

Desde el punto de vista penal la reparación digna, igual que la pena, las medidas de seguridad, las costas procesales, es una de las consecuencias del delito pues como lo indica el Código Penal “toda persona responsable penalmente de un delito, lo es también civilmente.” Artículo 112 del Código Penal.

Desde el punto de vista jurídico, es un derecho que tiene la víctima o agraviada de ser reconocida como persona con dignidad e igualdad dentro del proceso penal, para demandar

la restauración del derecho afectado por el delito en contra del acusado, lograr su reincorporación social y disfrutar del derecho afectado en la medida que la reparación sea humanamente posible, así como la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión de un delito.

### **Características**

Es post delictual. Quiere decir que la reparación digna procede después de emitir la sentencia condenatoria por el hecho delictivo. En ese sentido es una consecuencia jurídica del delito y no aplica para sentencias absolutorias.

Al ser reconocida la víctima como persona con dignidad e igualdad, tiene el derecho a ser sujeto procesal sin necesidad de formalismos exagerados, pues basta con identificarse, o acreditar el parentesco en el caso de ser agraviadas. En ese sentido los jueces penales deberán admitir y permitir a presencia y participación de la víctima en todas las fases del proceso penal.

El resarcimiento que tiene a víctima de un delito no se centra únicamente en el aspecto dinerario, pues este se amplía a la reparación psicológica, moral o de diversas alternativas disponibles para su reincorporación social disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado.

Como Sujeto procesal, la víctima tiene derecho a demandar la reparación del derecho lesionado, e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Para ello en cualquier etapa del proceso gozan de la facultad de la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación. Tal es el caso de solicitar embargo, secuestro de bienes, anotación de la demanda etcétera.

El artículo 124 del Código Procesal Penal, contiene un concepto legal, en su primer párrafo y preceptúa “la reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho

afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

### **Contenido de la Reparación Digna.**

La reforma procesal penal 7-2011 incorporó la palabra reparación en una forma más amplia para las víctimas de delitos, que no solo se refiere a restituir indemnizar, recompensar, sino a rehabilitar a la víctima en lo humanamente posible a fin de que pueda desarrollar su vida libre de todo tipo de traumas. Esta institución abarca reparaciones materiales o simbólicas. Que van más allá del aspecto dinerario.

La reparación es digna porque además de tener una visión de la víctima o agraviado por el delito como una persona con dignidad y derechos, también debe de incluirse dentro de la reparación el proyecto de vida y sus habilidades que hayan sido perjudicadas por el delito. Reparación como vocablo puede tener diferentes modalidades tales como la restitución y la indemnización.

### **Restitución**

Restituir significa, volver, restablecer, retornar, devolver, restaurar, reparar, reedificar, resarcir, y cuando se refiere a bienes jurídicos penalmente protegidos son derechos que tiene la víctima o agraviado. Por ejemplo el derecho a la vida, a la salud, a la propiedad el derecho de libertad de locomoción, el derecho a la libertad sexual, etc.

En este sentido el artículo 12 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer se refiere a la restitución de derechos de la forma siguiente:

“Los derechos a restituir, proteger o garantizar, entre otros, son: la vida, la integridad, la salud la educación, condición de vida adecuada, la convivencia familiar, la recuperación emocional, la capacitación técnica, la recreación y todos aquellos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes, tratados y convenios internacionales vigentes en el país.”

En el artículo 120 del Código Penal indica que la “restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de los deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho de repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irrevindicable de poder de tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.”

La restitución que indica la norma se refiere a tipos penales que protegen el derecho de la propiedad, como el hurto, el robo la usurpación, la estafa, apropiación indebida, etc. Pues se refiere a la restitución de la misma cosa como objeto material. Por ejemplo restituir el objeto robado, hurtado o apropiado indebidamente como las joyas, un radio, en la usurpación entregar el bien inmueble usurpado.

Si se trata de daños materiales a objetos jurídicos producidos por el delito, la restitución o reparación material se “hará valorando la entidad del daño material, entendiendo el precio de la cosa y la afectación del agraviado si constare o pudiere apreciarse” Artículo 121 del Código Penal.

### **Indemnización**

No es más que el derecho del pago de una cantidad de dinero por el daño material, o daño moral causado, o perjuicio sufrido a la víctima o agraviado, como efecto de un delito. Como quedó establecido la reparación digna tiene naturaleza penal, sin embargo el artículo 122 del Código Penal remite al Código Civil, en cuanto a lo no previsto en la ley sustantiva penal. Al derecho a la reparación, se le denomina en el derecho civil, obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos. En ese sentido el artículo 1646 del Código Civil preceptúa que “el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima el daño o perjuicio que le haya causado.”

Cuando se trate de tipos penales que protegen bienes jurídicos como la integridad de la persona, y otros delitos que tengan consecuencias en el cuerpo de la víctima el artículo 1655 del Código Civil, amplía la reparación así como el pago de daños y perjuicios sufridos.

### **La Reparación Digna, su Naturaleza Jurídica**

La naturaleza de la Reparación Digna es jurídica penal, ya que posee su fundamento en la justicia restaurativa, como un derecho que tiene la víctima de un delito, a que se le repare o restaure su bien jurídico lesionado o puesto en peligro para que esta pueda reintegrarse a la sociedad, mediante la decisión de un tribunal de sentencia penal, después de ser declarado

responsable penalmente el acusado por el delito que se juzgó. Su regulación procesal y sustantiva se encuentra en leyes penales, aspecto que fortalece su naturaleza jurídica penal.

Respecto de la naturaleza jurídica de la reparación digna, “por su nacimiento, ejercicio y depuración es netamente pena, por cuanto el hecho original es una infracción de este tipo, y sin la existencia del delito mismo o ante la eventualidad de una sentencia absolutoria, crece de viabilidad el ejercicio de tal acción civil, ya que para que exista la responsabilidad civil es necesario que previamente se haya declarado la criminal.” (Baquiáx Baquiáx, 2014)

La víctima o el agraviado tienen el derecho de solicitar en cualquier momento del proceso penal, las medidas precautorias para garantizar el pago de la reparación, y aunque estas medidas como el embargo, anotación de demanda etc. Sean de orden civil, bien la ejecución de la sentencia penal respecto de pago de la reparación digna sea en la vía civil, esto no significa que su naturaleza sea civil.

En cuanto a las normas que regulan la reparación digna “conlleva sustituir la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria, por la naturaleza penal de reparación, implica que las normas aplicables directamente son de orden penal, sustantivo y procesal, excluyendo cualquier aplicación supletoria del orden civil, sustantivo y procesal salvo para las medidas cautelares y la ejecución de la reparación, este se extiende incluso, a no exigir estar legalmente constituidos en representantes de la mortal del causante para exigir y tener derecho a la reparación, ya que este es un instituto civil que limita el acceso a la reparación digna, y consecuentemente a la justicia de las víctimas del delito”. (Erick, 2011)

De manera que el origen en la justicia restaurativa, su ejercicio dentro del proceso penal, y las normas penales aplicables tanto sustantivas como procesales, explican su naturaleza jurídica penal. Esto no implica que supletoriamente se puedan aplicar normas de derecho civil principalmente en lo que se refiere a su ejecución.

### **Principios de la Reparación Digna.**

El derecho de la reparación digna como una institución del Derecho Penal Democrático se fundamenta en principios fundamentales y de derechos humanos, principios de Derecho Penal, principios de Derecho Procesal Penal, Principios de Derecho Civil.

### **Derechos Fundamentales y de Derechos Humanos**

Principio de Acceso a la Justicia.

Además de la dimensión política de facilitar el acceso a la justicia a las legítimas pretensiones de la víctima y del imputado, y el punto de vista conceptual, la reparación digna representa una dimensión práctica de acceso a la justicia en donde la persona víctima o agraviada por un delito, tiene derecho a reclamar la conculcación de sus derechos lesionados por las conductas delictivas del condenado. La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el artículo 29 “El libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre derecho a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos conformidad con la ley”.

#### Principio de diligencia Debida

Se aplica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y específicamente en lo que se refiere a la reparación se regula en el artículo 7°. De la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en los incisos b) y g): “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir sancionar y erradicar dicha violencia en llevar a cabo:

- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- G) establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces.”

#### **Derecho Penal**

Principio de Reparación Proveniente de Delito. “Toda persona que es responsable de un delito o falta lo es también civilmente.” Así lo establece el artículo 112 del Código Penal.

Principio de Proporcionalidad. Establece que la reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor. Y no puede ser causa de enriquecimiento de la víctima sin justa causa. Tal como lo regula el artículo 11 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, “ la reparación a la víctima será



proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.”

Principio de Culpabilidad. Desde el punto de vista dogmático hay culpabilidad o responsabilidad penal, cuando la conducta de la persona es típica y antijurídica, además comprende el carácter ilícito del hecho y puede determinarse de sus actos, conoce la antijuricidad de su actuar, y no existen causas de inexigibilidad de su conducta. En ese sentido se le puede imponer una pena. La culpabilidad es el requisito indispensable para dictar una sentencia de condena como exigencia para convocar a la audiencia de reparación digna.

### **Derecho Procesal Penal**

#### Principio de Respeto a los Derechos Humanos

La reparación digna es un derecho humano de las víctimas de delitos, y en su discusión, resoluciones judiciales, su interpretación y aplicación debe estar fundamentada en derechos humanos. Se regula en el artículo 16 del Código Procesal penal. “ Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución, y los tratados internacionales sobre el respeto a los derechos humanos”.

#### Principio de Celeridad y Concentración

Como derecho de la víctima en la reparación digna, la ley regulo su ejercicio de manera rápida y ágil, pues los jueces y tribunales deben convocar a la celebración de audiencia de reparación digna para tercer día de haberse pronunciado sobre la responsabilidad penal y condena al causado de un delito.

En la audiencia de reparación digna, la víctima debe acreditar el monto de la indemnización o reparación, el juez recibe los medios de prueba y dicta el auto que la resuelva, resolución que se integra con la sentencia. Cuando se refiera a delitos contenidos en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, los procedimientos que establece dicha ley deben realizar con especial atención y prioridad. (Artículo 2º. Letra j. de la Ley antes mencionada).

### Principio del Contradictorio

Se deriva del derecho de defensa y debido proceso, pues nadie puede ser condenado a la reparación digna sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio. De esa cuenta, después de dictar la sentencia condenatoria, el tribunal de sentencia cita a las partes a una audiencia para discutir la reparación digna, y en donde la víctima y el condenado, tienen la oportunidad de exponer sus derechos, presentar sus pruebas y refutar los argumentos que se exponen. El artículo 20 del Código Procesal Penal, establece que: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

### Principio de Inmediación

En audiencia de reparación digna deben estar presentes los sujetos procesales como el juez o jueza, que presida la diligencia, la víctima, la persona agraviada o su representante acompañada del fiscal del Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación en los casos en que procesa, el acusado acompañado de su abogado defensor. Tal aspecto lo regula el primer párrafo del artículo 354 del Código Procesal Penal: “El debate se realizará la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios”.

### Principio de Oralidad

La audiencia de reparación digna es oral porque las partes exponen de viva voz sus argumentos relacionados con sus derechos y pruebas, y el juez debe resolver en la misma audiencia en forma oral. El contenido de la audiencia queda grabado en formato de audio y/o video. Artículos 146 y 362 del Código Procesal Penal.

### Principio de Publicidad

Esta audiencia es pública ya que a la misma pueda asistir cualquier persona siempre y cuando cumplan con los deberes de permanecer respetuosamente en el silencio mientras no esté autorizada para hablar. Los menores de dieciséis años deberán estar acompañados de un adulto. El número de asistentes quedará limitado al tamaño de la sala de audiencias. Puede restringirse la publicidad en los casos regulados en el artículo 356 del Código Procesal Penal o en leyes especiales.

#### Principio de Libertad de la Prueba

La víctima, agraviado y el acusado pueden presentar cualquier medio de prueba para probar sus pretensiones, siempre y cuando sean lícitos y pertinentes, es decir obtenidos de forma legal y que refieran a la reparación digna relacionados con la afectación y restitución de su derecho, comprendiendo los daños y perjuicios producto del delito. El artículo 124 del Código Procesal Penal, numeral 2º. Se refiere a que “en la audiencia de reparación se debe acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y **perjuicios conforme a las reglas probatorias**”.

En las reglas probatorias se incluye como principio fundamental la libertad de la prueba establecido por el artículo 182 del código antes citado el cual, estipula que “Se podrán probar todos los hechos o circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

## **MARCO NORMATIVO NACIONAL EN MATERIA DE REPARACIÓN**

### **Constitución Política de la República de Guatemala**

Regula con rango constitucional la indemnización desde tres puntos de vista, el primero desde un ángulo penal, por daños ocasionados por violaciones a Derechos Fundamentales derivados de Derechos Humanos que sufran las personas reclusas, ya sea en prisión preventiva o en cumplimiento de condena.

En el artículo 19 preceptúa lo concerniente al sistema penitenciario desarrollado con los fines de prevención especial positiva y para ello enumera reglas mínimas tales como derecho a ser tratados como seres humanos, cumplir las penas en lugares destinados para el efecto con personal especializado, y el derecho a comunicarse, cuando lo soliciten con su abogado defensor, asistente religioso o medico y en su caso con un representante diplomático o consular de su nacionalidad. Los dos últimos párrafos de esta norma constitucional establecen: “ La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

Es Estado deberá crear fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.

El segundo desde el punto de vista laboral, la indemnización como consecuencia de un despido sin justa causa para los trabajadores del estado.

Para el efecto, el artículo 110 dispone: “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin justa causa, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez años de salario”.

El tercer aspecto por daños y perjuicios a particulares que cause un dignatario, funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones y que provengan de violación de la ley, en el que el Estado es solidariamente responsable.

Al respecto el artículo 155 regula la responsabilidad por infracción a la ley: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad penal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble de tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.”

Para efectos de la reparación digna, esta forma de reparación es aplicable cuando funcionarios violen la ley penal y sena condenados en sentencia

### **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder.**

En el marco de la legislación de Naciones Unidas, esta declaración es el primer instrumento que reconoce y define a las víctimas, tanto de delitos como de abusos de poder, en los artículos del 1°. Al 2°. Y establece que:

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse “víctima” una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación

inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir victimización”.

Esta normativa sirvió de base para definir la víctima en el actual Código Procesal Penal, así como diversas leyes penales sustantivas pues tales definiciones revisten del carácter de estándares internacionales, pues además de la víctima directa que puede ser individual o colectiva, también se refiere a la víctima indirecta como los familiares o personas que tengan bajo su cargo o relación inmediata con víctima, e incluso se extiende con tal concepto a personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

El artículo 4°. Establece la obligación de tratar a la víctima con dignidad y compasión no solo en virtud del derecho humano que les corresponde por el hecho de serlo, si no por los daños que ha sufrido en la violación de sus derechos y las consecuencias que de ello se deriva para la integración de la misma en la sociedad. Es por ello que además de la obligación de ser tratadas con dignidad tendrán derecho a una tutela judicial efectiva y a una pronta reparación.

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”

La incidencia de esta disposición se encuentra plasmada en el artículo 5°. Del Código Procesal penal, que en el segundo párrafo establece: “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a una tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio de debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

Los artículos del 5° al 7° se refieren a la implementación de mecanismos judiciales que permitan a la víctima reparación mediante un procedimiento rápido accesible y poco costoso, el derecho de ser informada de tal derecho y su mecanismo para la obtención de reparación. Se incluye los mecanismos de solución de problemas por la vía de mecanismos alternos de solución de conflictos y el derecho consuetudinario para favorecer a la víctima en la reparación de su derecho afectado.

“5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitara la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses sin perjuicio del acusado y de acuerdo al sistema nacional de justicia pernal correspondiente,
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial,
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que conceden indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinarias o autóctonas a fin de facilitar la conciliación y reparación a favor de las víctimas.”

En cuanto al resarcimiento como una obligación de las personas penalmente responsables, o terceros penalmente responsables, quedó plasmado en el artículo 8º,

que además define el resarcimiento como la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Esta definición comprende el concepto reparación a los siguientes aspectos:

- a) devolución de los bienes que haya perdido la víctima
- b) El pago de daños y pérdidas sufridas.
- c) El reembolso de daños realizados como consecuencia de la victimización,
- d) La prestación de servicios y restitución de los derechos que ha sido afectada la víctima.

“Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando procesa, a las víctimas, sus familiares o a las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización la prestación de servicios y la restitución de derechos”.

En el artículo 9º la obligación de revisar la legislación en materia de reparación. “Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes, de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales”.

Tal como quedó regulada en el artículo 124 del Código Procesal Penal, la reparación como una de las consecuencias del delito en los casos de sentencias condenatorias, además de la pena de prisión o multa o ambas.

Se considera que con las reformas 7-2011 Guatemala cumplió con los aspectos relacionados con las víctimas y reparación regulados en la declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas.

### **Convención sobre los derechos del niño.**

Cuando se trate de niños o niñas víctimas de delitos, y se trate de tomar medidas para su protección, se deberá resolver conforme al principio de interés superior del niño,



regulado en el artículo 3.1 de dicha Convención. “En todas las medidas concerniente a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interior superior del niño”.

Además del interés superior del niño esta Convención tiene una disposición a efecto de que los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño o niña víctima de delitos relacionados al abandono, explotación o abuso tortura.

Esta Convención señala en el artículo 39, que “los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos inhumanos, crueles o degradantes, o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de si mismo y la dignidad del niño.”

En cumplimiento de las obligaciones contraídas en esta Convención, Guatemala emitió la Ley de Protección Integral de la niñez y de la Adolescencia. En esta ley la reparación es regulada como una de las sanciones socioeducativas que pueden imponerse al adolescente en conflicto con la ley penal, ya que en el Capítulo VIII, el artículo 238 letra a) numeral 4) artículo 244 específicamente desarrolla la “obligación de reparar el daño. La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

Cuando el adolescente mayor de 15 años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar teniendo total cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa promueva el resarcimiento del daño causado o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de 13 a 14 años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

El juez podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Se ambas partes acuerdan el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil”.

Debe observarse que a diferencia del proceso penal de adultos, la reparación en materia de derecho penal juvenil implica la Justicia Reparadora como producto de una sentencia judicial, en donde se destituye la imposición de otras medidas como la privación de la libertad, imponiendo únicamente la sanción de reparación. “Este sistema es el tradicional anglosajón y consiste en que la jueza o juez tienen la potestad de ordenar en su sentencia la reparación del daño a la víctima como consecuencia exclusiva o bien como una manera de evitar otra pena que generalmente es una multa”. (Guatemala, 2009)

En este sentido se pueden proponer reformas en la legislación penal guatemalteca sobre justicia restaurativa, como una alternativa a la pena de prisión en donde la reparación sea una sanción aplicable a delitos menos graves. En delitos graves en donde la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, es procedente el criterio de oportunidad, siempre y cuando se haya reparado el daño o existe acuerdo de reparación. Artículo 25.4 Código Procesal Penal.

### **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 10 se refiere al derecho de indemnización para las personas que hayan sido condenadas en sentencia firme por error judicial. “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Y en el artículo 63.1 preceptúa que cuando se vulnero algún derecho contenido en la Convención, se dispondrán los mecanismos para que se reparen las consecuencias violatorias de los derechos incluyendo el pago de una indemnización.

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”

La convención Americana protege derechos o libertades y la Corte Interamericana que es el órgano judicial competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención. En los casos sometidos a su jurisdicción regularmente se dicta una sentencia de fondo, y después se señala audiencias para discutir las reparaciones. Es por ello que “resulta comprender la reparación del daño con una doble dimensión: 1) como una obligación del Estado que derivado de la responsabilidad internacional; y 2) como un derecho fundamental de las víctimas.” (Calderón Gamboa, 2016)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus decisiones sobre violación a derechos humanos, en sus decisiones sobre violación de derechos humanos dispondrá:

- a) Que se garantice al lesionado en el goce de su libertad derechos conculcados.
- b) Si es procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.
- c) El pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

Por esta razón los fundamentos y motivación de las resoluciones judiciales en materia de reparaciones deben cumplir las disposiciones sobre Derechos Humanos tanto en su normativa como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos.

## **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer.**

Conocida como Belén do Pará regula en el artículo 7º que los Estados partes han convenido en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en materia de resarcimiento y reparación señala la literal g) "Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación juntos y eficaces".

Por el principio de diligencia debida, al ratificar esta Convención Guatemala quedo obligada a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y en cumplimiento de esta obligación se crearon los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer.

En cumplimiento de esta Convención. Guatemala emitió la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que incluyó en su normativa el resarcimiento integral que comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

En el artículo 3º letra h) de normativa, se define de forma penal el resarcimiento a la víctima de la siguiente forma: "Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría el hecho delictivo".

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integridad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social".

Asimismo, el artículo 11º de esta ley, además de referirse al principio de proporcionalidad de la reparación regula que "el resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan el caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho de reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Procesal Penal”.

Aunque en el Código Procesal Penal, existía la acción civil en sede penal, la ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, emitida en el año 2008, se anticipó a la institución de la reparación digna con una naturaleza civil sin embargo como queda indicado actualmente es de naturaleza penal y se aplica el Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, solo en cuanto a las sucesiones y forma de ejecutar la sentencia penal para hacer efectivo el pago de las reparaciones.

### **Código Procesal Penal**

Producto de la legislación internacional, principios y directrices en materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos, como a determinados delitos como a la tortura tratos crueles y degradantes, discriminación, violencia contra la mujer, explotación sexual y trata de personas, mediante Decreto 7-2011 que modifico el Código Procesal Penal, se incorporó la institución de reparación digna en la legislación penal adjetiva, una consecuencia jurídica para todos los delitos, en los casos en donde se haya dictado una sentencia condenatoria los jueces y tribunales penales y de leyes penales especiales deberán calendarizar de oficio una audiencia dentro de los tres días de la lectura de la parte resolutive de la sentencia, en donde se discutirá la reparación digna.

“Artículo 124. Derecho a la reparación. La reparación a la que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de reparación “.

**Instrucción General No. 5-2011, de fecha 29 de junio de 2011 emitida por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, contiene las directrices generales para la aplicación de las reformas al Código Procesal Penal derivadas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.**

En el artículo 13 de esta Instrucción se establece que:

“Corresponderá al fiscal de litigio en el desarrollo del debate, que se produzca prueba útil y pertinente para acreditar el daño causado a la víctima, con el fin de que en la audiencia de reparación digna, se presente la prueba necesaria para el efecto.

Para el efecto, el fiscal deberá:

13.1 Durante la investigación y el delito, orientar su accionar para obtener elementos probatorios que acrediten el daño sufrido por la víctima, y le solicitará que aporte toda la documentación necesaria para acreditar las consecuencias dañinas del delito de

carácter físico, psicológico, social y patrimonial, y los tratamientos a seguir para obtener su completa y total reparación”.

Por ejemplo en un delito de violencia contra la mujer, solicita al INACIF, un peritaje psicológico para acreditar este daño, lo ofrece como prueba, así como la declaración del perito de la etapa intermedia (audiencia de ofrecimiento de prueba). Durante el debate se incorpora mediante su lectura el documento que contiene el peritaje y se examina al profesional que lo realizó el peritaje psicológico, en donde además le pregunta sobre el tratamiento a seguir.

Este documento de una vez valorado en la parte de la responsabilidad penal del acusado lo argumenta en la audiencia de reparación digna e indica que se encuentra dentro de la prueba diligenciada en debate.

Solicita a la víctima una factura proforma extendida por un psicólogo clínico en donde se indique el tratamiento psicológico que necesite y costo, Así lo indica el artículo 13.2 de la Instrucción antes mencionada: “En la audiencia de ofrecimiento de prueba el fiscal aportará los elementos probatorios que acrediten el daño ocasionado por el delito y todos aquellos que sean necesarios para la cuantificación del daño material para el caso que sea necesario discutir la reparación digna.”

El fiscal ejerce la representación de la víctima o agraviada y para ello presente además de la prueba, los argumentos técnicos para obtener de parte del acusado el pago por concepto de restitución, reparación o indemnización por daños y perjuicios cuando procedan. Tal como indica el artículo 13.3 de la relacionada Instrucción:

Ejercerá la representación de la víctima durante el debate, en la acreditación de los aspectos relacionados con la reparación material e inmaterial del daño causado con la acción delictiva”.

La participación del fiscal debe ser activa en los casos de sentencias condenatorias, pues si hay pruebas que no se pudieron ofrecer en la audiencia de la etapa intermedia, las puede ofrecer o ingresar en la audiencia de reparación digna, porque en esta diligencia la víctima ejerce este derecho y la fiscalía la representa.

Este aspecto se regula en el artículo 13.4 de la instrucción antes mencionada: “Ante una sentencia condenatoria deberá el fiscal participar activamente en la audiencia que dentro del tercer día señale el Tribunal de Sentencia, para la discusión de los extremos de reparación digna, aportando la prueba útil y pertinente que no haya sido evacuada durante el debate penal”.

Además cuando las personas víctimas sean niños, niñas, adolescentes o incapaces y no tengan representación, le corresponde ejercer la reparación digna. Se exceptúa los delitos regulados en el libro segundo título III del Código Penal, en donde la reparación corresponde a la procuraduría General de la Nación.

Ejercer asesorar o ejercer la reparación digna de las víctimas o agraviados adultos, cuando se refiere a delitos regulados en el libro segundo, título tercero del Código Penal, pues el artículo 197 inciso 5º de ese cuerpo legal preceptúa que “ El Ministerio Público se constituirá de oficio en actos civil, cuando la víctima sea una persona de escasos recursos económicos”.

## **REPARACIÓN DIGNA EN GUATEMALA**

### **Aplicación de los Estándares Básicos sobre Reparaciones**

Para desarrollar este título se entrevistó, a Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Fiscales del Ministerio Público y Defensores Públicos, acerca del cumplimiento de señalar audiencias para reparación digna dentro de los tres días después de dictar sentencia condenatoria, y en su totalidad los entrevistados respondieron en forma afirmativa, por lo que a partir de la vigencia de la figura de reparación digna regulada en el artículo 124 del Código Procesal Penal, se esta desarrollando positivamente, y cada funcionario de justicia cumple la función que le corresponde.

Ejemplo: “Sobre Reparación Digna. Con respecto a Reparación Digna, el día señalado para la misma se presentaron todas las partes en el que el encargado de la investigación como la agraviada no presentaron prueba alguna, por lo que el Juez Unipersonal, aprecia lo que establece el último párrafo del artículo 124



del Código Procesal Penal “si la acción no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil”.

En otro caso la víctima no compareció a la audiencia de reparación digna el Juez no tomó ninguna decisión atendiendo que la víctima puede ejercitar su acción civil ante los tribunales civiles. Por ejemplo: “La Reparación Digna. En la fecha de esta sentencia se convocó a la audiencia con el objeto de establecer la reparación digna, a que se refiere el artículo 124 del Código Procesal Penal. A dicha audiencia no compareció ninguna persona interesada a hacer la reclamación. En virtud de lo anterior el juzgador tiene en cuenta a) Para los efectos de decidir sobre la responsabilidad civil es necesario que estén presentes las personas que consideren tener algún daño o perjuicio, que resarcir como consecuencia del delito cometido. B) Que de acuerdo al artículo 112 del Código Penal, el responsable de un delito penalmente lo es también civilmente, en este caso; los procesados han sido declarados responsables del delito mencionado por lo cual deben responder por los daños y perjuicios de la generación de este hecho.

En virtud de lo anterior el juzgador no tomará ninguna decisión con respecto al monto de dichas responsabilidades, las cuales deberán ser fijadas por el Juez Civil al momento de promoverse la acción correspondiente, por lo cual quedan a salvo los derechos de la persona que se considera afectada, por la comisión de dicho hecho delictivo para que los hagan valer en la vía correspondiente.” (Sentencia de fecha 6 de junio de 2013, 2013)

## **Restitución**

Se comprobó un porcentaje bajo en cuanto a restitución especialmente para delitos patrimoniales, como estafa, hurto agravado, defraudación tributaria, estafa en concurso con falsedad ideológica y uso de documentos falsificados, estafa propia y falsificación de documentos privados. En un caso de estafa el Tribunal resolvió:

“En concepto de Reparación Digna. Habiéndose el requerimiento respectivo correspondiente, se le debe restituir al agraviado XXXX. En la posesión y dominio del bien inmueble del que fuera despojado por el procesado, acto que debe realizar

inmediatamente después de operada la presente sentencia en el Registro General de la Propiedad”.

En los demás casos se condenó a restituir cantidades de dinero porque fue este bien del objeto material del delito. Y en dos casos las víctimas fueron personas jurídicas tales como bancos del sistema, o la Superintendencia de Administración Tributaria.

## **Indemnización**

### Daño Físico O Mental

Este Rubro fue incluido por las víctimas y sus abogados en un porcentaje de un 9% del total de la muestra analizada, en dos casos de sentencias condenatorias por el delito de lesiones graves y lesiones leves, y otro por lesiones culposas. Los Tribunales resolvieron indemnización económica por daño físico.

La pérdida de Oportunidades en Particular el Empleo, Educación y Prestaciones Sociales.

En un caso de Violación en el cual la víctima menor de dieciocho años, el tribunal condenó la indemnización por la pérdida de oportunidades de educación, ya que como consecuencia del delito está embarazada y durante ese lapso tuvo que dejar sus estudios.

Los Daños Materiales y la Pérdida de Ingresos, Incluido el Lucro Cesante.

En cinco de los casos estudiados se condenó a indemnizar a las víctimas en concepto de daño material por el tiempo que los agraviados dejaron de trabajar como consecuencia de las coacciones que sufrieron. En otros la víctima era la fuente de ingresos al hogar dejando a los hijos y esposa desprotegidos. Y en un caso el daño objeto material del delito.

Las sentencias condenaron por los delitos de lesiones graves, homicidio, homicidio en estado de emoción violenta, coacción amenazas y detenciones ilegales y robo agravado.

Gastos de Asistencia Jurídica, o de Expertos, Medicamentos y Servicios Médicos y Servicios Psicológicos y Sociales.

En esta forma de reparación material, se encontraron dentro de la investigación sentencias en donde se condenó al pago de indemnización por gastos de honorarios de abogados, traslados a los tribunales, Ministerio Público y al INACIF, y pago de terapias psicológicas para las víctimas de los diversos delitos.

### **Los Perjuicios Morales**

Aquí se incluyen los daños morales inmateriales propiamente dicho y el daño al proyecto de la vida de la víctima. Es la forma de reparación a la que los tribunales en un 59% correspondiente a 13 casos de la muestra analizada.

En uno de los casos por los delitos de violación en forma continuada, agresión sexual en forma continuada e ingreso a espectáculos, y distribución de material pornográfico a personas menores de edad, correspondió a agentes de la Procuraduría General de la Nación ejercer la reparación digna a favor de dos niños víctimas.

En otro caso ejerció la reparación digna la víctima por medio de su abogado asesor, y el resto el Ministerio Público.-

En lo que respecta al proyecto de vida como una variante de daños inmateriales se encontró un caso correspondiente al 4.1% de la muestra, en donde se condenó al responsable al pago de cien mil quetzales a favor de los familiares de la víctima directa. El tribunal resolvió:

“Por lo que al hacer alusión nuevamente a la certificación de la partida de defunción de la víctima el cual contaba al momento de su trágico deceso con treinta y cinco años de edad, por lo que era una persona productiva prolongada, ya que la expectativa de vida actual del guatemalteco promedio ronda los setenta y un años de edad, según estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística, por lo que se determina que la suma

declarada por la esposa del ofendido Johana Del Cid Cajún, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 116 numeral 2 del Código Procesal Penal, si reúne las características de agraviada y lo que pretende en concepto de reparación digna, es la suma que mas se adecúa a las circunstancias procesales y garantizar un mejor proyecto de vida para las tres ofendidas, fijándose a favor de la esposa Johana Del Cid Cajún, en su propia representación y el de las dos niñas menores de edad hijas del agraviado Mynor Leonel Herrarte Castro en concepto de daños y perjuicios la suma de Cien mil quetzales exactos, en concepto de Daño Moral, causado a la víctima enunciada. Por lo que se reitera en atención a tales preceptos doctrinarios que el monto de la indemnización por daños y perjuicios causado a la víctima el cual se fija la cantidad de CIEN MIL QUETZALES EXACTOS, cantidad que se determinó en base a los principios de la lógica, la experiencia y el sentido común.” (Sentencia de Reparacion Digna, 2014)

### **Medidas de Rehabilitación**

En relación a las medidas de rehabilitación tal como localización y entrega de los restos de la víctimas, investigación y sanción; ubicación e identificación de los restos de cadáveres, y entrega a sus familiares; publicación de la sentencia, puesto que ésta por si misma constituye una forma de reparación; y actos de reconocimiento público de responsabilidad internacional y de desagravio a la memoria de las víctimas.

No se encontró en la muestra analizada, al respecto se considera que estas formas de reparación se imponen a los Estados responsables por violación a Derechos Humanos. Excepto la publicación de la sentencia que si puede ser factible en el derecho interno.

### **Medidas de Satisfacción**

Las medidas que tienen por objeto garantizar a las víctimas que los hechos que vivieron no serán nuevamente repetidos, en la muestra analizada no se encontraron dichas medidas. Estas medidas señaladas por las directrices y Principios y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se considera que no aplican para el proceso penal porque no son los estados los obligados a cumplirlas si no personas individuales las que deberán pagar a las víctimas las indemnizaciones y en algunos casos personas jurídicas, sin embargo la no aplicación no es una norma si no se deja la inquietud en los operadores de justicia la implementación por lo menos de las medidas de rehabilitación y garantías de no repetición.

“Los principios y directrices también establecen como medidas de reparación a las garantías de no repetición, pero como se señalo anteriormente las garantías de no repetición no son por ser una medida de reparación con relación a la víctima si no un deber del estado respecto del cumplimiento de sus obligaciones internacionales y que en todo caso podrían ser consideradas una medida preventiva”. (La Reparación del Daño a la Víctima de violaciones de derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, 2010)

### **La Integridad de la Reparación**

La reparación como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral o inmaterial.

La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus herederos.

Debe contener en la medida de lo posible restituir integralmente a la víctima, y para el efecto la fiscalía o los abogados de éstas al solicitarlas presentaran los argumentos y pruebas pertinentes.

En cuanto a las medidas de reparación solicitadas y otorgadas por los tribunales guatemaltecos, la muestra analizada reflejó que el 100% que fueron declaradas con lugar un 50% se otorgo una medida de reparación un 27% dos medidas y en un 14% se señalaron tres medidas de reparación entre ellas daño físico y mental, daños materiales y pérdida de ingresos; la perdida de oportunidades en particular la de empleo, educación, y proyecto de vida.

“Las medidas antes descritas son modalidades de reparación pueden estar presentes de manera individual o colectiva al momento de reparar a una víctima de derechos humanos o delito. Su aplicación dependerá en caso concreto y del análisis, que desde nuestro punto de vista debe estar con una visión pro personal que haga el Juez o, en su caso, la autoridad administrativa”. (Benavides)

Por ejemplo: en una sentencia de delito de lesiones graves y lesiones leves. La fiscalía respecto de la víctima por lesiones graves solicito tres medidas de reparación, la defensa rebatió las mismas y la prueba. En la resolución judicial se establece la característica de razonabilidad, pues la juez consideró un daño irreversible de movilidad de la mano izquierda, resuelve procedente una indemnización por lesiones corporales (daño físico), una segunda medida por los salarios dejados de percibir durante el tiempo que la víctima estuvo hospitalizada, y una tercera por los gastos de asistencia jurídica.

## **Procedimiento**

El procedimiento para el ejercicio del derecho a la reparación digna lo desarrolla el segundo párrafo del artículo 124 del Código Procesal Penal, como reglas que deben observarse.

En el numeral “1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevara a cabo el tercer día. “

La audiencia de reparación debe ser convocada de oficio por el Juez o tribunal que dictó la sentencia condenatoria la sentencia de condena se dicta en el procedimiento común y el procedimiento para delitos de acción privada por los tribunales de sentencia ya sean unipersonales o colegiados. En procedimientos específicos como en procedimiento para delitos menos graves que se tramita ante los jueces de paz, regulado en el artículo 465 TER del Código Procesal Penal.

También procede la reparación digna después de un sentencia de condena por el juicio de faltas ante los jueces de paz, según el artículo 488 del Código Procesal Penal, pues el artículo 124 del mismo Código indica que “ La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo”, que es un término general para indicar delitos o faltas.

Ante los jueces de primera instancia en la sentencia de condena por el procedimiento abreviado (artículo 464 del Código Procesal Penal) ante el juzgado de primera instancia penal, ya sean de narcoactividad y delitos contra el ambiente, o juzgados de primera instancia de delitos contra el femicidio.

### **Audiencia y Resolución de Reparación Digna**

En la audiencia que convoca de oficio el juez o tribunal, después de la indicación del objeto de la audiencia, la fecha y hora, número de causa judicial, verificación de asistencia de las partes convocadas, el juez procesa dar la palabra a la víctima, agraviado o representante para que acredite el monto de la indemnización, que comprende la restitución y si proceden los daños y perjuicios.

Acto seguido el juez o tribunal conforme a las reglas probatorias, se recibe la prueba de la víctima y el acusado. Se otorga la palabra al acusado para que ejerza su derecho de defensa material después al Ministerio Público y abogado defensor. Y en la misma audiencia el juez ya sea de paz, de primera instancia o de sentencia debe dictar en forma oral su resolución sobre la procedencia o improcedencia de la reparación digna. Esta resolución es un auto que se dicta de manera oral, y que después se integra en forma escrita con sentencia escrita. Tal como lo regulan los incisos 1 y 3°. De el artículo 124 del Código Procesal Penal: “2 en la audiencia de reparación se deberá de acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

### **Transcripción de una Audiencia de Reparación Digna**

En este proceso penal se condeno al acusado por el delito de violación con agravación de l apena con 13 años 4 meses de prisión incommutables, y pago de costas procesales.

- Jueza: “Para el día de hoy se señalo la presente audiencia para conocer la reparación digna a que tiene derecho la víctima o agraviada que en el presente año es la menor Zuleica Martínez de Paz. Procedemos a verificar la presencia de los sujetos procesales. El Ministerio Público representado por el Abogado José Polanco Rosales.
- Fiscal del Ministerio Público: “Buenos días, presente señora jueza.
- Jueza: El procesado Gerardo Quiroga Batres
- Procesado: Buenos días
- Jueza: su abogado defensor el Licenciado Juan Pablo Campos Ovalle
- Defensor: Buenos días
- Jueza: Y la víctima o agraviada Zuleica Martínez de Paz, quien es menos de edad, pero se encuentra acompañada de su señora madre, Andréa de Paz,
- Jueza: El artículo 117 del Código Procesal Penal denomina agraviado en primer lugar a la víctima afectada por la comisión del delito. Y Además señala que el agraviado aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho para este caso, a recibir resarcimiento o reparación por los daños recibidos.

Por su parte también el artículo 124 del Código Procesal Penal preceptúa que el derecho de la reparación digna a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derecho contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo mas pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible. Y en su caso la indemnización de daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.



Para el ejercicio de este derecho deben de observarse algunas reglas, siendo una de ellas que la acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. Que dentro de la audiencia también deberá acreditarse el monto de la indemnización con restitución y en su caso los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y pronunciar posteriormente la decisión.

Razón por la cual le concedo la palabra a la agraviada quien por ser menor de edad se encuentra representada por su señora madre. Puede usted pasar al estrado señora.

- ¿Cuál es su nombre completo? Madre de la Víctima: Andrea de Paz
- Jueza:¿Cuál es su oficio? Madre de la víctima: Domésticos.
- Jueza: Su estado civil, ¿es soltera, casada o unida? Madre de la víctima: Casada.
- Jueza: En que lugar nació usted? Madre e la víctima: Aquí en Cuilapa.
- Jueza: ¿Cuál es su domicilio? O sea donde usted vive actualmente. Madre de la víctima: Colonia El Llanito, Cuilapa Santa Rosa.
- Jueza: conoce usted al señor procesado? Madre de la Víctima. Si.
- Jueza: ¿Tiene usted algún grado de parentesco, amistad o enemistad con el? Madre de la Víctima: No
- Jueza: Trae usted su documento de identidad. Madre de la víctima: Si.
- Jueza: Lo puede poner a la vista por favor. Madre de la víctima: sí.
- Jueza: Bien tengo a la vista el documento de identidad de la señora consiste en el DPI, cuyo número es 1111 2222 3333, extendido en Cuilapa. Está a disposición de los sujetos procesales si quieren revisarlo.

Bien doña Andrea ¿Qué es lo que usted pretende?

- Madre de la víctima: Yo señora jueza, lo que pido es que este señor reconozca todo lo que nosotros hemos gastado en el niño. Nosotros somos personas de escasos

recursos y muchas veces hasta tuve que prestar dinero para hacerle exámenes a mi hija, viajes al INACIF, pañales, leche.

Solamente señora jueza.

- Jueza: ¿En que cantidad cree usted que suma todos esos gastos que hizo?
- Madre de la víctima: En cálculo de lo que se ha gastado es un total de diez mil quetzales.
- Jueza: Solamente madre de la víctima. Si solamente.
- Jueza: Seguidamente le concedo la palabra a la licda del MP, como representante del Ministerio Público.
- Fiscal: Gracias señora jueza. Como liquidación de reparación digna que le corresponde a la víctima Zuleica Martínez de paz, la fiscalía según lo conversado con la parte agraviada y su progenitora, como daño físico expone ella que necesitó ciertos medicamentos entre ellos. Con la documentación que adjunto en este momento tetraciclina, ketokonazol, dexatin, se realizó también ultrasonidos, todo esto se ampara mediante las facturas que se acompañan siendo las series número 012345 de Provedora Médica S.A. por la cantidad de Q95.50. Otra factura serie 654321 de Farmacia Cruz Verde por la cantidad de Q.75.00 un recibo sin número de Diagnostico Profesional de Cuilapa, por la cantidad de Q140.00 compra de leche según facturas serie L-65 número 1456 de Despensa Familiar, en total de daños físicos seria la suma de Q200.00. En total de daños físicos seria por la suma de Q510.00.

Así mismo como daño moral, la fiscalía estima que se debe condenar al pago de Q40,000.00 Como perjuicios siendo la parte agraviada y la víctima menor de edad le causo perjuicios en su vida diaria teniendo que ser madre soltera y tener que cargar con la responsabilidad que representa la crianza, educación y cuidado del menor, y haciendo un cálculo de gasto mensual es de Q1,200.00 y tomando en cuenta que van seis meses hasta la fecha la cual hace un total de Q7,200.00 se ha realizado un gasto de traslado por citaciones al Ministerio Público, al INACIF, y se

ha calculado este caso por Q500.00 Dieta de parto por tres meses por haber sido por cesárea, a la cual se pago a una empleada doméstica la cantidad de Q600.00 mensuales haciendo un total de Q1200.00. Y cesantía de estudio por razones de parto que es la cantidad que ella acaba de manifestar que son Q10,100.00. La fiscalía ofrece como prueba para tal efecto la testimonial de declaración de la víctima agraviada Zuleica Martínez de Paz, la declaración de su progenitora Andrea Martínez.

Como prueba documental se ofrece dictamen pericial de fecha 3 de febrero del 2012 número 80-2012-00190 INACIF-2012-6775 Suscrito por la licenciada Virginia Clelia Antonio González, referente al peritaje psicológico de la menor.

Dictamen Pericial de fecha 6 de diciembre del 2011 identificado bajo el número Ccdn-1123-1823 INACIF-11-67353 suscrito por Argelina Isabel Alvado Pérez, que se refiere al reconocimiento médico leal practicado a la menor.

Dictamen Pericial identificado bajo el número GEM-12-2786-INACIF-12 18340 suscrito por la licenciada Nancy Rebeca Say Coseman y este prueba la paternidad del acusado dentro del presente caso. El informe de atención brindada identificado con el número MP2011OAV suscrito por la licenciada Ana Raquel López Peec wl 5 de noviembre de 2011, que se refiere a la evaluación psicológica practicada a la menor así como a la evaluación psicológica que a ella se le brindó. Este se refiere también se cuenta con la certificación de la partida del asiento de nacimiento de la parte agraviada Zuleica Martínez de Paz, y los recibos y facturas detalladas en el daño físico relacionado y en este momento hago entrega a la señora juez de la liquidación de este proyecto. Únicamente muchas gracias.

- Jueza: Tiene la palabra el abogado defensor para que se manifieste también al respecto.
- Defensor: La defensa considera en este caso que la liquidación hecha por la señora fiscal del Ministerio Público, al resolver la señora Juez debe tomar en cuenta que la parte agraviada la señora Andrea Martínez, manifestó que ella buscaba resarcirse por la cantidad de Q10,000.00. Y por otro lado tomar en cuenta que el acusado ha

sido condenado, lo que imposibilita trabajar y tener capacidad de pago y humanamente le va a ser imposible hacer los pagos. Que se tomen en cuenta esos dos aspectos en virtud que estando adentro en una prisión no tiene fuentes de ingresos señora juez. Solamente.

- Jueza: También por el derecho de igualdad le concedo la palabra al procesado para que se manifieste al respecto, o por si tiene alguna petición que hacer.
- Procesado: gracias señora jueza yo lo que puedo decir en este momento es que no tengo como pagar esa cantidad de dinero, ya que voy a pasar no se cuantos años en prisión. Yo a la señora aquí presente muchas veces le imploro que me diera la oportunidad de reconocer al niño y ellos cegados por su envidia de tantas mentiras han causado que yo este más tiempo allá y sin ningún ingreso, ocasionando mas bien gastos a mi familia, y no tengo como pagar ese dinero incluso en esta sala le pido a mi abogado que renuncie porque yo le debo dinero y no tengo como cancelárselo. Únicamente señora juez.
- Jueza: Se decreta un pequeño receso para hacer revisión de éstos documentos para resolver enseguida.
- Jueza: Bien después de un momento para revisar los documentos presentados se va a resolver. La licenciada como representante del Ministerio Público, manifestó en cuanto a la reparación digna en base a los documentos que aportó. Por su parte la agraviada Zuleica Martínez de Paz, por medio de su representante su señora madre Andrea Martínez, también expuso y solicito lo que consideró conveniente.

La defensa de igual manera solicito que se tomara en cuenta la situación económica del procesado, y quien juzga se pronuncia al respecto de la forma siguiente: Es de puntualizar que conforme lo regulado en el artículo 124 del Código Procesal Penal que regula la reparación aplicando supletoriamente los principios que rigen el derecho Civil, resulta coherente que la pretensión debe probarse como lo indica el artículo 126 del Código Procesal Civil Mercantil y dice que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión.

En tal virtud se constituye que el procesado resultó responsable penalmente del delito imputado, y que además tomando como base lo establecido en el artículo 11 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. El cual obliga a los jueces aún de oficio a decretar el resarcimiento a la víctima en caso concreto, y este de ser proporcional al daño sufrido. Aunado a ello, también el artículo 3 de la convención de los Derechos del Niño señala que el interés de éstos sea superior, y de igual manera se pronuncia la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia Contra la Mujer (Belén Do Pará), en su artículo 7º. inciso g) Que la reparación digna fue acreditada en razón que se contó con elementos de prueba que sirvieran para sustentar la pretensión, por lo que de acuerdo a lo acontecido en la audiencia respectiva, la acción ejercitada en representación de la víctima Zuleica Martínez de Paz, y su menor hijo, Nicolas Martínez, es procedente y por ende debe declararse con lugar la demanda que se ejercita en virtud de, que por quien correspondía se concretó en el momento procesal oportuno la acción reparadora, por lo que con el fundamento antes relacionado se debe condenar al procesado Gerardo Quiroga Batres, al pago de la reparación digna a favor de la menor de la menor Zuleica Martínez de Paz, y también de niño, Nicolás Martínez.

Por lo que para dicho efecto se fija la cantidad dineraria en que se deberá condenar al mismo la cual asciende a la suma de Q28,500.00. Ello ya desglosado por daños físicos se le fija la cantidad de Q500.00 el cual comprende los gastos ocasionados durante la tramitación del proceso, también lo que comprende leche, pañales y medicamentos.

En concepto de daños y perjuicios la cantidad de Q3.000.00 que incluye el pago de una empleada doméstica. Y como daño moral en su calidad de menor de edad, puesto que prevalece el interés superior del niño, se fija en la cantidad de Q25.000.00 cantidad dineraria que también será utilizada para proporcionar a la agraviada, tal como lo sugirió en la audiencia del debate la perito idónea para este caso. Haciendo un total como ya se dijo de Q28,500.00 además de ello también se

tomó en cuenta la situación económica del procesado ya que es una persona de escasos recursos y quien actualmente se encuentra privado de su libertad.

La cantidad dineraria la debe hacer efectiva al estar firme la sentencia, y en caso de insolvencia se deberá acudir a la jurisdicción correspondiente. Quedan ustedes notificados de conformidad con el artículo 169 del Código Procesal Penal.

### **Resolución de Reparación Digna que Forma Parte de la Sentencia**

La resolución sobre reparación digna se integra a la sentencia, y se redacta resumiendo lo que sucedió en la audiencia, ya que ello quedó grabado en audio.

Sobre la Reparación Digna: En el presente caso la agraviada, Zuleica Martínez, quien es menor de edad, por medio de su representante la señora Andrea de Paz, quien es la madre de la agraviada cuantificó la acción reparadora digna en la cantidad de DIEZ MIL QUETZALES, en base a documentos consistentes en facturas y recibos que acreditan algunos gastos efectuados y los cuales consisten en gastos de transporte a INACIF y el Ministerio Público, como también en ultrasonidos practicados a la agraviada y compra de pañales y leche para el niño, hijo de esta la representante del Ministerio Público por su parte manifestó que a la agraviada debe fijársele en concepto de daño físico la cantidad de seiscientos trece quetzales con cincuenta centavos, comprendiendo ello la compra de medicamentos que necesitó la agraviada, ultrasonidos y compra de leche y pañales para el menor hijo de la misma agraviada, adjuntando para tal efecto varias facturas y recibos simples a nombre del padre de la agraviada y de ella misma, también señaló la fiscal que el daño moral lo cuantificaba en la cantidad de Cuarenta mil quetzales exactos, por perjuicios fijó la cantidad de diez mil quetzales exactos, tomando en cuenta que la agraviada es menor de edad, se le causó perjuicios en su vida diaria también un desembolso en concepto de gastos de transporte para acudir a citaciones al Ministerio Público, INACIF y Tribunales, haciendo un total de diez mil cien quetzales exactos. Por su parte la defensa solicitó que se tomara en cuenta la situación económica del procesado: también pidió se manifestó al respecto el acusado Gerardo Quiroga Batres, quien también pidió se tomara en cuenta su situación económica precaria, y que actualmente se encuentra en prisión en donde no

produce nada. Quien juzga, se pronuncia al respecto de la forma que sigue: Es de puntualizar que de conformidad con lo regulado en el artículo 124 del Código Procesal Penal, “referente a la reparación. Aplicando supletoriamente los principios que rigen el derecho civil, resulta coherente que la pretensión debe probarse como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Carga de la Prueba”. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión”, en tal virtud se concluye que en el presente caso, el sindicado resultó responsable penalmente del delito imputado, y además tomando como base lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Femicidio otras Formas de Violencia contra la Mujer, se obliga a los jueces a decretar el resarcimiento a la víctima en caso concreto, y este debe ser de carácter proporcional al daño sufrido, aunados a ellos también el artículo 3º de la Convención sobre los derechos del Niño señala que el interés de estos es superior y de igual manera se pronuncia la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do para”, en su artículo 7 inciso g) como normativa internacional adoptada por el estado de Guatemala y Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Decreto número 22-2008, del Congreso de la República. Que la reparación digna fue acreditada en razón que se contó con elementos de prueba que sirvieran para sustentar la pretensión por lo que de acuerdo a lo acontecido en la audiencia respectiva a la acción ejercitada en representación de la víctima Zuleica Martínez de Paz, y su menor hijo Nicolás Martínezes precedente y por ende debe decretarse con lugar la demanda que se ejercita, en virtud que por quien correspondía se concreto en el momento procesal oportuno la acción reparadora, por lo que con el fundamento antes relacionado, se le condena al procesado Gerardo Quiroga Batres, al pago de la reparación digna a favor de la menor Zuleica Martinez de Paz y su menor hijo, por lo que para dicho efecto fija la cantidad dineraria en que se deberá condenar al mismo de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS QUETZALES, desglosados de la siguiente manera: por daños físicos quinientos quetzales, los cuales comprende los gastos ocasionados durante el período de tramitación del proceso, leche y pañales utilizados por el niño Nicolás Martínez y medicamentos, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad de Tres mil quetzales, incluye el pago de empleada doméstica, Daño Moral, prevalece el interés superior del niño, por lo que se fija la cantidad de veinticinco mil quetzales,

cantidad dineraria que también será empleada para proporcionar tratamiento terapéutico a la agraviada, tal como lo sugirió la perito en Psicología durante la audiencia del debate. Se toma también en cuenta, para la fijación del monto del pago de veintiocho mil quinientos quetzales, la situación económica actual del procesado quien es una persona de pocos recursos económicos, en virtud de que se encuentra guardando prisión, y no realiza ninguna actividad económica productiva, y la cantidad dineraria la deberá hacer efectiva al estar firme la sentencia, y en caso de insolvencia se deberá acudir a la jurisdicción correspondiente.”



## **Importancia de la Reparación Digna en Guatemala**

El presente trabajo es de mucha ayuda para los profesionales del derecho, ya que proporciona información importante para el buen y correcto desempeño en las funciones que éste desempeña al realizar su trabajo desde distintos puntos de vista como lo pueden ser Órganos Jurisdiccionales, Ministerio Público, Defensa la propia víctima, ect.

Con el análisis y recopilación, se logró obtener un conocimiento más amplio en cuanto a la figura jurídica penal, de Reparación Digna específicamente en Guatemala, lo que establece al respecto nuestra legislación en donde se encuentra estipulado, plazos momento oportuno para solicitar judicialmente audiencia, requisitos para que sea concedida la reparación en materia penal.

Es de suma importancia esta figura actualmente ya que es una forma de resarcir a la víctima de algún daño que se le haya ocasionado con la comisión de un delito, así como también la oportunidad de que el sindicado pueda al tener la oportunidad de enmendar en parte el daño causado y corrija su comportamiento, ese es realmente el aporte más importante el hecho de que a través de esta figura se resarzan los daños aunque no del todo, si en la mayor parte lograr para la víctima una reparación y para el sindicado la oportunidad de enmendar y así le sea más fácil integrarse a la sociedad.

## CONCLUSIONES

La finalidad de la Reparación Digna es a través de métodos de justicia arreglar conflictos basados en la responsabilidad, restauración, resarcimiento del daño que se le ocasionó a la víctima, proveniente de la comisión de un delito realizado por el (sindicado), se propugna por interés del estado mejorar la condición de la víctima a quien se le haya dañado.

Antiguamente para poder ejercer la acción civil en sede penal se crearon las figuras de actor civil y tercero civilmente demandado, pero existían muchos inconvenientes que afectaban a la víctima por tal razón se creó en el Código Procesal Penal la figura de la reparación digna donde se estipula tiempo, modo y forma de solicitar la reparación dentro del proceso penal.

La naturaleza jurídica de la reparación digna es netamente penal, la cual se caracteriza por ser dictada u otorgada después de haber sido condenado el procesado lo que quiere decir que esta es post delictual se lleva a cabo después de haberse cometido el delito y haberse dictado sentencia, como medio para resarcir.

En cuanto al marco normativo nacional la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la indemnización cuando se haya vulnerado los derechos humanos, en el Código de Trabajo menciona la reparación a través de la indemnización al realizarse despido sin causa justificada, y se pueden citar algunas más de las leyes del país en donde se encuentra estipulada la reparación en el presente tema específicamente podemos encontrar regulada la reparación digna en el Código Procesal Penal donde existe modo forma y tiempo para solicitar esta.

En Guatemala, ya se está haciendo cumplir esta norma, la cual se lleva a cabo en los Tribunales de Sentencia, existen muchos casos realizados en los cuales se ha otorgado la misma con el fin, no solo resarcir a la víctima por el daño que se haya causado sino que también de darle la oportunidad al procesado de no pagar con una pena y que al mismo tiempo pueda de esta forma reintegrarse a la sociedad.

## **Referencias**

Baquiáx Baquiáx, Josué Felipe (2014). Derecho Penal Guatemalteco. Juicio Oral. Teoría del caso, Técnicas de Litigación Recursos y Ejecución. Guatemala, Primera Edición. Editorial Serviprensa.

Benavides, Luis Ángel, (2010). La Reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México

Calderón Gamboa, Jorge F. La reparación en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.

Juárez Elías, Erick. (2011). Fundamentos a las Reformas al Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional. Décimo cuarta edición. F&G Editores.

Justicia Reparadora. De la Teoría a la Práctica. (2009). Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales en Guatemala. Galería Gráfica S.A. Impresos Guatemala.

Manual sobre Justicia Restaurativa. (2006). Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Naciones Unidad. New York.

## **Legislación**

Constitución Política de la República de Guatemala

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana, para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño

Código Penal

Código Procesal Penal